



#### VISTO:

La Solicitud s/n de fecha 04 de setiembre de 2023, con expediente MAD N°000775-2023-055578, formulada por José Arturo Bringas Sánchez, Especialista en Gestión Ambiental II en el área de Sub Gerencia de Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional Cajamarca, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV, sobre descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Solicitud s/n de fecha 04 de setiembre de 2023, con expediente **MAD N°000775-2023-055578**, el servidor civil José Arturo Bringas Sánchez trabajador adscrito a la Sub Gerencia de Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional Cajamarca, manifiestan que frente a la afectación del **PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO** previsto en el artículo 26, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, solicita **NIVELACION U HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES** a efecto de que se les otorgue una remuneración acorde al mercado laboral que deben obtener como trabajadoras bajo el régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 en el cargo de Especialista en Gestión Ambiental II en el área de la Sub Gerencia de Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional Cajamarca. El administrado señala que a fin de garantizar la igualdad de remuneraciones de los servidores públicos que ejercen el mismo cargo, solicita se nivele u homologue la remuneración al servidor público con mayor remuneración en el puesto dentro del Gobierno Regional de Cajamarca, tal como es el caso del **Sr. JUAN JOSE COLINA VENEGAS** quien ocupa el Cargo de Especialista en Gestión de Calidad en la Sub Gerencia de Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional Cajamarca. Agrega además que como trabajador contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios – CAS –Indeterminado, es aplicable el principio de "por igual trabajo igual remuneración", conforme al artículo 7, literal a), inciso i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales emitido por la ONU que indica: "i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual".

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV -T.P.- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, mediante Informe N° D30-2023-GR.CAJ-DRA-DP/KGUC de fecha 18 de setiembre de 2023, la Asistente Administrativa de la Dirección de Personal ha manifestado lo siguiente: "El monto remunerativo que viene percibiendo el servidor José Arturo Bringas Sánchez, está de conformidad a lo establecido en el Proceso de Contrato Administrativo de



Servicios (CAS) del que fue ganador por lo que procedió a suscribir el Contrato Administrativo de Servicio N° 001-2020-GRC-DRA/DP, de fecha 03 de febrero de 2023”;

Que, el régimen de Contratación Administrativo de Servicios – CAS, es un régimen laboral especial de contratación y en cuanto al monto de la retribución que podría abonarse al personal contratado bajo el indicado régimen, se deben tomar en cuenta las siguientes disposiciones: El inciso a) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, ha establecido que es un derecho del servidor bajo el régimen del contrato administrativo de servicios “Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida” y el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006, establece que “Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre”;

Que, de acuerdo a las normas glosadas, la retribución de los trabajadores contratados bajo el régimen CAS no puede ser menor a la remuneración mínima vital ni superior a las seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público. **La entidad que contrata los servicios tiene discrecionalidad para fijar el monto de la retribución, pero dentro de los límites señalados y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal;**

Que, cabe señalar que si bien no existe una escala remunerativa para los servidores contratados bajo el régimen CAS, corresponde a cada entidad establecer el monto de la remuneración requerida para el puesto;

Que, sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que desde el año 2006, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo;

Que, la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prescribe en su artículo 6 lo siguiente: “Se prohíbe en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales...y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente...”; en tal sentido, se evidencia inequívocamente prohibición legal expresa respecto a las pretensiones formuladas por el recurrente;

Que sobre lo señalado, debemos indicar que en el régimen CAS existe la posibilidad de introducir modificaciones a los contratos administrativos de servicios; así el artículo 7 del Reglamento del **Decreto Legislativo N° 1057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM señala lo siguiente: **«Artículo 7.- Modificación contractual.- Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de**



**la retribución originalmente pactada»** (Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, publicado el 27 de julio de 2011);

Que, según esta norma, existen únicamente tres elementos que pueden variarse sin que supongan la celebración de un nuevo contrato: el modo, el lugar y el tiempo de la prestación de servicios;

Que, del mismo modo señala que la modificación del modo de la prestación de servicios no incluye la variación del monto de la retribución, de esta manera, en un contrato administrativo de servicios solo pueden ser modificados los aspectos no esenciales, entendidos como aquellos que responden a la necesidad de una mejor organización del trabajo; y no aquellos aspectos trascendentales;

Que, el sentido de la disposición es impedir que elementos determinantes de un contrato administrativo de servicios, como es el caso del monto de la retribución, sean alterados de manera sustancial y definitiva en el curso de la ejecución contractual;

Ahora bien, estando a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, solo resultaría factible variar la retribución económica originalmente pactada en un contrato administrativo de servicios si el monto de este es inferior a la remuneración mínima vital; siendo así, en consideración a las consideraciones expuestas y al amparo de nuestro ordenamiento normativo vigente, se determina que la pretensión planteada por el recurrente no resulta amparable; en consecuencia, lo solicitado deviene en **IMPROCEDENTE**;

Estando a lo actuado por la Dirección de Personal mediante Informe N° D61-2023-GR.CAJ-DRA-DP/GJSM de fecha 20 de setiembre de 2023, contando con el visto bueno de la Dirección de Personal, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000352-2021-GRC.GR, de fecha 04 de octubre de 2021 y en atención a lo previsto en Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902; TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por don José Arturo Bringas Sánchez, Especialista en Gestión Ambiental II en el área de Sub Gerencia de Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional Cajamarca, en relación a la Solicitud s/n de fecha 04 de setiembre de 2023, con expediente MAD N°000775-2023-055578, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que Secretaría General notifique a don José Arturo Bringas Sánchez, en su domicilio real sito en la Av. Los Héroes N° 633 Barrio San Sebastián de la ciudad de Cajamarca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, debiendo remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de ley.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE** en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

**CESAR RODOLFO SANCHEZ SANCHEZ**  
Director Regional  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN